



VISTO:

El Informe de Precalificación N° 002-2026-STPAD-MDCC, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad y demás actuados del Expediente 130-2025-ST-MDCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio del 2013, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo del Estado. En ese sentido esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que entra en vigencia desde el 14 de setiembre del 2014, aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 estableciendo el trámite y formalidades del procedimiento administrativo sancionador a entablarse ante la posible comisión de faltas de carácter disciplinario en las que hubieran incurrido servidores de la Administración Pública;

Que, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, según el Informe Técnico N° 029-2017-SERVIR/GPGSC, emitido el 19 de enero del 2017, señala en su numeral 2.9 que las faltas y sanciones se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N° 30057 con su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre régimen disciplinario, por lo que su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil, sino que también abarca aquellos vinculados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la citada ley y en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo N° D de esta Directiva;

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES:

Periodo 2025	
Datos de Identidad	
Nombre completo	LUIS JUAN SUMARIA ROJAS
DNI	29639210
Dirección Domiciliaria	Urb. El Rosario II, Mz K lote 12 - Cerro Colorado
Régimen Laboral al que pertenece	RÉGIMEN LABORAL D.LEG.1057 - CAS CONFIANZA
Cargo de desempeño al momento de ocurrido los hechos	ASESOR TÉCNICO EN EJECUCIÓN DE OBRAS DE ALCALDIA GERENTE DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA
Situación Laboral	
Periodo Laboral	01/01/2023 — ACTUALIDAD
Rotaciones o Designaciones	- Resolución de Alcaldía N°005-2023-MDCC, de fecha 01 de enero del 2023, se designa en el cargo de Gerente de Obras Públicas e Infraestructuras. - Resolución de alcaldía N°216-2023-MDCC, de fecha 12 de junio del 2023, designa en el cargo de confianza de Gerente de Obras Públicas e Infraestructura. - Resolución de Alcaldía N°205-2024-MDCC, de fecha 23 de septiembre del 2024, se designa en el cargo de confianza de Asesor Técnico en Ejecución de Obras de Alcaldía. - Resolución de alcaldía N°029-2025-MDCC, de fecha 07 de febrero del 2025, designa en el cargo de confianza de Gerente de Obras Públicas e Infraestructura.



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Unidad Orgánica /Jefe Superior inmediato conforme al MOF		
OFICINA DE ASESORÍA DE ALCALDÍA GERENCIA DE OBRAS PUBLICAS E INFRAESTRUCTURA		
Funciones		
Conforme MOF:		
N° DE ORDEN	CARGO	CÓDIGO
18	ASESOR TÉCNICO EN EJECUCIÓN DE OBRAS	4.06.1.00.DS
N° DE ORDEN	CARGO	CÓDIGO
152	GERENTE	4.10.2.00.EC
*Y conforme a las funciones designadas por su unidad orgánica		
Récord de Sanciones		
No registra.		

Periodo 2025		
Datos de Identidad		
Nombre completo	JOSE AUGUSTO JHONADAN ZEVALLOS BANDA	
DNI	43868654	
Dirección Domiciliaria		
URB. Juan Pablo Vizcardo Y Guzmán IV, Etapa B -10 — Distrito de José Luis Bustamante Y Rivero		
Régimen Laboral al que pertenece		
Régimen Laboral D. LEG. 1057 – CAS CONFIANZA		
Cargo de desempeño al momento de ocurrido los hechos		
SUB GERENTE DE LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTOS		
Situación Laboral		
Periodo Laboral	20/01/2025 — 20/06/2025	
Rotaciones o Designaciones	▪ Resolución de Alcaldía N° 014-2025-MDCC, de fecha 16 de enero de 2025, designa, a partir del 20 de enero de 2025, en el cargo confianza de Sub Gerente de Logística y Abastecimiento.	
Unidad Orgánica / Jefe Superior inmediato conforme al MOF		
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS		
Funciones		
Conforme MOF:		
N° DE ORDEN	CARGO	CÓDIGO
97	SUB GERENTE	4.09.4.4.0.EC
*Y conforme a las funciones designadas por su unidad orgánica.		
Récord de Sanciones		
No registra.		





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Periodo 2025								
Datos de Identidad								
Nombre completo	MILAGROS YULEMY ROSSEL MEJIA							
DNI	29734830							
Dirección Domiciliaria								
	Aguas Marinas 182 los Ángeles — Cercado							
Régimen Laboral al que pertenece								
	Régimen Laboral D. LEG. 1057 – CAS CONFIANZA							
Cargo de desempeño al momento de ocurrido los hechos								
	SUB GERENTE DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO							
Situación Laboral								
Periodo Laboral	10/03/2025 — ACTUALIDAD							
Rotaciones o Designaciones	Resolución de Alcaldía N° 055-2025-MDCC, de fecha 06 de marzo de 2025, designa, a partir del 10 de marzo de 2025, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Gestión de Talento Humano.							
Unidad Orgánica / Jefe Superior inmediato conforme al MOF								
	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS							
Funciones								
	Conforme MOF: <table><tr><th>N° DE ORDEN</th><th>CARGO</th><th>CÓDIGO</th></tr><tr><td>66</td><td>SUB GERENTE</td><td>4.09.4.1.0.EC</td></tr></table> *Y conforme a las funciones designadas por su unidad orgánica.		N° DE ORDEN	CARGO	CÓDIGO	66	SUB GERENTE	4.09.4.1.0.EC
N° DE ORDEN	CARGO	CÓDIGO						
66	SUB GERENTE	4.09.4.1.0.EC						
Récord de Sanciones								
	No registra.							

II. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio N.º 000292-2025-CG/OC1323, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado remitió a la Entidad el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 023-2025-2-1323-AOP, poniendo de conocimiento del Titular hechos con indicios de presuntas irregularidades advertidas en el desarrollo de la Licitación Pública N° 09-2025-MDCC, convocada para la adquisición de Equipos de Protección Personal (EPP) para el personal operativo correspondiente al ejercicio 2025;

Posteriormente, mediante Memorándum N° 744-2025-GM-MDCC, de fecha 06 de octubre de 2025, la Gerencia Municipal dispuso la remisión del citado Informe de Acción de Oficio Posterior a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que se proceda con la evaluación y calificación de los hechos comunicados, conforme a lo establecido en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC y demás normativa aplicable al régimen disciplinario del Servicio Civil;

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Mediante el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 23-2025-2-1323-AQP remitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, se advierten hechos con indicios de presuntas irregularidades en el desarrollo de la Licitación Pública N° 09-2025-MDCC, convocada para la adquisición de Equipos de Protección Personal (EPP) para el personal operativo correspondiente al ejercicio fiscal 2025, cuyo trámite y conducción estuvo a cargo del Comité de Selección designado para dicho procedimiento, toda vez que, el referido comité admitió y otorgó la buena pro, a oferta presentada por postor que no cumplía con la totalidad de las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas, lo cual, refiere el Informe de Acción de Oficio Posterior afectaría el correcto funcionamiento de la Administración Pública;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Al respecto, se tiene que con fecha 15 de abril de 2025, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado convocó la Licitación Pública N° 09-2025-MDCC, estableciéndose en las Bases Integradas los requisitos técnicos mínimos que debían cumplir los postores, así como la obligación del Comité de Selección de verificar el cumplimiento estricto de las especificaciones técnicas de los bienes ofertados, incluyendo la evaluación de las muestras presentadas por los postores, conforme a los criterios y etapas previstos en la normativa de contrataciones del Estado;

Con fecha 29 de mayo de 2025, el Comité de Selección, integrado por los servidores Luis Juan Sumaria Rojas, José Augusto Jhonadan Zeballos Banda y Milagros Yulemy Rossel Mejía, suscribieron el Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas, en la cual se dejó constancia de la presentación de las ofertas por parte de los postores participantes, así como de la entrega de las fichas técnicas y muestras de los bienes ofertados. No obstante, del contenido de dicha acta se advierte que el Comité de Selección se limitó a consignar la sola presentación formal de las muestras y fichas técnicas, sin dejar constancia de que se hubiera efectuado la evaluación técnica correspondiente por parte del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, órgano expresamente designado en las Bases Integradas para realizar dicha evaluación;



En efecto, conforme a lo establecido en el literal e) del numeral 2.2.1.1 "Documentos para la admisión de la oferta", así como en el Capítulo II – Del Procedimiento de Selección, numeral 2.2 "Contenido de las ofertas", las Bases Integradas exigían que los postores presenten muestras acompañadas de sus respectivas fichas técnicas, acreditando la totalidad de las características técnicas, certificaciones o normas aplicables a cada elemento de protección personal (EPP), precisándose de manera expresa que, tratándose de la adquisición de equipos de protección personal para el personal operativo, el órgano encargado de realizar la evaluación de las muestras presentadas era el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Con fecha 05 de junio de 2025, el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo realizó la evaluación de muestras correspondientes al postor Kusiruna Inversiones E.I.R.L. (Consorcio Vader) comprobándose que determinados bienes ofertados no cumplían con las especificaciones técnicas exigidas en las Bases Integradas, específicamente en relación con los ítems 2, 17, 19, 21 y 22, conforme se detalla en el citado Informe de Acción de Oficio Posterior;

Asimismo, con fecha 06 de junio de 2025, el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo efectuó la evaluación de muestras del Consorcio América, determinándose que los bienes ofertados por dicho postor sí cumplían con las especificaciones técnicas requeridas, circunstancia que evidenciaba una diferencia objetiva en el grado de cumplimiento técnico entre los postores evaluados;

Posteriormente, con fecha 06 de junio de 2025, el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo suscribió el Acta de Corrección de Errores Materiales, referida a la evaluación de las muestras de los elementos de protección personal correspondientes a la Licitación Pública N° 09-2025-MDCC, mediante la cual se efectuó una aclaración respecto de la evaluación técnica de los bienes ofertados por el postor Kusiruna Inversiones E.I.R.L. (Consorcio Vader), dejándose constancia de la existencia de un error material en la calificación consignada en los Especificaciones Técnicas (EETT), vinculada al cumplimiento de determinados requisitos técnicos;

Asimismo, conforme se desprende del Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 023-2025-2-1323-AOP, se advirtió que la documentación vinculada a la evaluación de muestras y a las actas correspondientes al procedimiento de selección no habría sido registrada en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) en el rubro específico previsto para tal efecto, verificándose que dichos documentos fueron publicados en un módulo o sección distinta a la que correspondía, lo que habría impedido su adecuada visualización y trazabilidad dentro del procedimiento de selección;

En ese contexto, de la revisión conjunta del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 023-2025-2-1323-AOP, de las actas emitidas en el marco de la Licitación Pública N° 09-2025-MDCC, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte una secuencia de actuaciones vinculadas a la admisión, evaluación técnica de muestras, corrección de errores materiales y registro de información en la plataforma SEACE, las cuales constituyen los hechos materia de análisis en la presente etapa de precalificación, a efectos de determinar si corresponde o no el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a la normativa aplicable;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Silbato"

Medios Probatorios

- Informe de Acción de Oficio Posterior N° 023-2025-2-1323-AOP.
- Oficio N° 000292-2025-CG/OC 1323.
- Memorandum N° 744-2025-GM-MDCC.
- Proveído N° 4183-2025-MDCC-GAF-SGGTH.

IV. NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

El Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente desde el 14 de marzo de 2019;

Artículo 1°.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en la vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncia en el artículo 2°.

Artículo 2°.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)

f) Eficacia y eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019.

Artículo 60°.- Subsanación de ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren contenido esencial de la oferta

60.2 Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica (...).

Artículo 66°.- Publicidad de las actuaciones

La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.

Artículo 73°.- Presentación de ofertas

73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección (...) determina si las ofertas responden a características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Silbo"

LEY N° 30057, "LEY DE SERVICIO CIVIL",

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, la conducta de los servidores involucrados, conforme a los hechos descritos en el numeral precedente, resulta preliminarmente subsumible en la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85, inciso d), referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, cuya configuración corresponde ser evaluada en la presente etapa de precalificación;



Para una adecuada determinación de la referida falta disciplinaria, resulta de aplicación lo establecido en la Resolución de Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria. En dicho pronunciamiento, el Tribunal del Servicio Civil ha precisado que, en los casos en que las entidades imputen la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias aplicables, así como las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, a fin de sustentar adecuadamente la imputación;

Asimismo, el citado precedente establece que, en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponde a la entidad determinar y precisar si la conducta presuntamente negligente se configura bajo alguno de los siguientes supuestos:

a) Negligencia por omisión, cuando el servidor deja de realizar actos que le eran funcionalmente exigibles, tales como verificar, controlar, evaluar o dejar constancia documentada de actuaciones obligatorias, pese a que la normativa aplicable y las funciones asignadas le imponían el deber de hacerlo.

b) Negligencia por acción, cuando el servidor ejecuta actos propios de su función de manera defectuosa, incompleta o contraria a la normativa aplicable, incumpliendo los procedimientos, requisitos o estándares técnicos establecidos para el ejercicio de dicha función.

c) Negligencia por acción y omisión, cuando el servidor realiza determinadas actuaciones funcionales, pero omite simultáneamente ejecutar controles, verificaciones o evaluaciones indispensables, generando que la actuación administrativa se desarrolle sin observar integralmente las exigencias normativas y procedimentales correspondientes.

En todos los supuestos antes descritos, la entidad debe señalar de manera expresa cuáles son las funciones que se habrían ejecutado de forma negligente, así como la norma legal, reglamentaria o interna en la que dichas funciones se encuentran previstas, conforme a lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil;

En el caso materia de análisis, de los hechos descritos se advierten, de manera preliminar, actuaciones y omisiones vinculadas a la verificación de requisitos técnicos, evaluación de muestras, registro de documentación en la plataforma SEACE y continuidad del procedimiento de selección, aspectos que guardan relación directa con los deberes funcionales asignados a los servidores que integraron el Comité de Selección, lo cual será objeto de evaluación en la etapa de análisis jurídico correspondiente, a fin de determinar si corresponde o no el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Respeto del Servidor Civil.- LUIS JUAN SUMARIA ROJAS como Presidente del Comité de Selección, siendo el referido servidor Gerente de Obras Públicas e Infraestructura:

El servidor Luis Juan Sumaria Rojas, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 09-2025-MDCC, fue designado para conducir el referido procedimiento de selección, asumiendo las funciones y responsabilidades específicas previstas en la normativa de contrataciones del Estado y en las Bases Integradas del proceso, con independencia de su cargo orgánico permanente como Gerente de Obras Públicas e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

En su calidad de Presidente del Comité de Selección, el citado servidor tenía a su cargo la dirección del procedimiento, así como la responsabilidad funcional de velar por la correcta admisión, evaluación y calificación de las ofertas, asegurando que estas cumplan con la totalidad de los requisitos técnicos y procedimentales establecidos en las Bases Integradas, incluyendo la verificación y evaluación de las muestras presentadas por los postores, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable;

De acuerdo con los hechos descritos en el numeral precedente, se advierte que, durante el desarrollo del procedimiento de selección, se habrían producido actuaciones y omisiones relacionadas con la verificación de las especificaciones técnicas, la evaluación de muestras por el órgano competente, la consignación documentada de dichas evaluaciones en las actas correspondientes y el registro adecuado de la documentación en la plataforma SEACE, aspectos que se encontraban directamente vinculados a las funciones asumidas por el servidor en su condición de Presidente del Comité de Selección;

Cabe precisar que la eventual responsabilidad administrativa disciplinaria que pudiera derivarse de tales hechos no se sustenta en el ejercicio de su cargo orgánico como Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, sino en la función específica desempeñada como Presidente del Comité de Selección, la cual generó deberes funcionales concretos y diferenciados, cuya observancia resulta exigible conforme al marco normativo vigente;

Respeto del Servidor Civil.- JOSE AUGUSTO JHONADAN ZEVALLOS BANDA como Miembro del Comité de Selección, siendo el referido servidor Sub Gerente de Logística y Abastecimientos:

El servidor José Augusto Jhonadan Zevallos Banda, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 09-2025-MDCC, fue designado para integrar el referido comité, asumiendo las funciones y responsabilidades específicas previstas en la normativa de contrataciones del Estado y en las Bases Integradas del procedimiento, con independencia de su cargo orgánico permanente como Sub Gerente de Logística y Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

En su condición de Miembro del Comité de Selección, el citado servidor tenía el deber funcional de participar activamente en las etapas de admisión, evaluación y calificación de las ofertas, coadyuvando a la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y procedimentales establecidos en las Bases Integradas, así como de emitir pronunciamiento técnico y funcional debidamente sustentado respecto de la admisibilidad de las ofertas presentadas por los postores, incluyendo la evaluación de las muestras, conforme a la normativa aplicable;

De los hechos descritos en el numeral precedente, se advierte que durante el desarrollo del procedimiento de selección se habrían producido actuaciones y omisiones relacionadas con la verificación de las especificaciones técnicas, la evaluación de muestras por el órgano competente, la consignación documentada de dichas evaluaciones en las actas correspondientes y el registro adecuado de la documentación en la plataforma SEACE, aspectos que se encontraban directamente vinculados a las funciones asumidas por el servidor en su condición de Miembro del Comité de Selección;

Cabe precisar que la eventual responsabilidad administrativa disciplinaria que pudiera derivarse de tales hechos no se sustenta en el ejercicio de su cargo orgánico como Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, sino en la función específica desempeñada como Miembro del Comité de Selección, la cual generó deberes funcionales concretos, cuya observancia resulta exigible conforme al marco normativo vigente;

Respeto de la Servidora Civil.- MILAGROS YULEMY ROSSEL MEJIA como Miembro del Comité de Selección, siendo la referida servidora Sub Gerente De Talento Humano:

La servidora Milagros Yulemy Rossel Mejía, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 09-2025-MDCC, fue designada para integrar el referido comité, asumiendo las funciones y responsabilidades específicas previstas en la normativa de contrataciones del Estado y en las Bases Integradas del procedimiento, con independencia de su cargo orgánico permanente como Sub Gerente de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

En su condición de Miembro del Comité de Selección, la citada servidora tenía el deber funcional de participar activamente en las etapas de admisión, evaluación y calificación de las ofertas, coadyuvando a la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y procedimentales establecidos en las Bases Integradas, así como de emitir pronunciamiento técnico y funcional debidamente sustentado respecto de la admisibilidad de las ofertas presentadas por los postores, incluyendo la evaluación de las muestras, conforme a la normativa aplicable;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

De los hechos descritos en el numeral precedente, se advierte que durante el desarrollo del procedimiento de selección se habrían producido actuaciones y omisiones relacionadas con la verificación de las especificaciones técnicas, la evaluación de muestras por el órgano competente, la consignación documentada de dichas evaluaciones en las actas correspondientes y el registro adecuado de la documentación en la plataforma SEACE, aspectos que se encontraban directamente vinculados a las funciones asumidas por la servidora en su condición de Miembro del Comité de Selección;



Cabe precisar que la eventual responsabilidad administrativa disciplinaria que pudiera derivarse de tales hechos no se sustenta en el ejercicio de su cargo orgánico como Sub Gerente de Gestión del Talento Humano, sino en la función específica desempeñada como Miembro del Comité de Selección, la cual generó deberes funcionales concretos, cuya observancia resulta exigible conforme al marco normativo vigente;

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, y sobre la base de los hechos descritos, los medios probatorios incorporados y las normas jurídicas presuntamente vulneradas, corresponde efectuar la subsunción preliminar de las conductas advertidas, a fin de determinar si estas resultan razonablemente atribuibles a los servidores involucrados y si se configura, de manera indiciaria, la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, prevista en el artículo 85, inciso d), de la Ley del Servicio Civil;

En ese marco, y conforme a los criterios establecidos por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, se ha procedido a identificar, para cada hecho relevante advertido en el Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 023-2025-2-1323-AOP, el deber funcional presuntamente vulnerado, la norma aplicable, el presunto responsable, el medio probatorio que lo sustenta y el tipo de conducta;

Finalmente, de la subsunción preliminar efectuada se advierte que los hechos descritos guardan una relación directa con los deberes funcionales asignados a los servidores involucrados, en su condición de integrantes del Comité de Selección, y que las conductas presuntamente desplegadas se encuentran razonablemente comprendidas en la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, prevista en el artículo 85, inciso d), de la Ley N.º 30057, razón por la cual resulta procedente recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a fin de que, en el marco del debido procedimiento, se determine la eventual responsabilidad administrativa disciplinaria que pudiera corresponder;

VI. POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

Las sanciones a imponerse en consecuencia de determinar la responsabilidad administrativa en el curso del procedimiento disciplinario se encuentran previstas en la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, en el Artículo 87 que pueden ser de amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses y destitución;

A efecto de determinar la posible sanción se debe tener presente lo previsto en el Artículo 87º de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, sobre la determinación de la sanción a las faltas, que indica que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, asimismo tener presente lo previsto en el artículo 91 del citado cuerpo normativo que regula respecto a la graduación de la sanción cuya imposición debe corresponder a la magnitud de la falta, sea mayor o menor; lo anterior en concordancia con los artículos 102 y 103 del Reglamento General de la Ley Nro. 30057;

De igual manera, debemos tener en cuenta lo descrito en el numeral 2.5 del Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC:

"El artículo 98° del Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, dispone que las faltas previstas en el artículo 85° de la LSC, así como las señaladas en el mismo Reglamento, darán lugar a la sanción correspondiente, precisando que las faltas leves deberán estar previstas en el Reglamento Interno de Servidores Civiles - RIS (el contenido de dicho instrumento de gestión se encuentra detallado en el artículo 129 del Reglamento General). A su vez, el artículo 85° de la LSC establece un listado de faltas que pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución".





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Teniendo presente los hechos que configurarían la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria y las consideraciones expuestas, la sanción que correspondería en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario por la falta disciplinaria es: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE UNO (01) A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS;**

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:



Habiéndose determinado que la posible sanción es **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** para la presunta infractora, corresponde de acuerdo al inciso b) del artículo 93⁶ del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, que el Órgano INSTRUCTOR para los servidores civiles **LUIS JUAN SUMARIA ROJAS**, en su calidad de Presidente del Comité de Selección, **JOSE AUGUSTO JHONADAN ZEVALLOS BANDA** en calidad de Miembro del Comité de Selección y **MILAGROS YULEMY ROSSEL MEJIA** en calidad de Miembro del Comité de Selección, es la GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CERRO COLORADO;

VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:

Del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley N° 30057 y su Reglamento, respectivamente;

IX. SOBRE LOS DESCARGOS:

Que, conforme al Art. 111 del Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga de plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa;

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO:

Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se deben formular por escrito y ser presentados ante GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CERRO COLORADO, en calidad de Órgano instructor;

XI. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

De conformidad con el art. 93° de la Ley N° 30057 y el art. 96° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, son derechos y obligaciones de los servidores y/o directivos procesados en el trámite de los PAD: el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y el goce de sus compensaciones, los servidores procesados pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, mientras dure dicho procedimiento;

Que, estando a la precalificación efectuada por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y la recomendación que se disponga el inicio del PAD contra los servidores **LUIS JUAN SUMARIA ROJAS**, en su calidad de Presidente del Comité de Selección, **JOSE AUGUSTO JHONADAN ZEVALLOS BANDA** en calidad de Miembro del Comité de Selección y **MILAGROS YULEMY ROSSEL MEJIA** en calidad de Miembro del Comité de Selección, se emite el presente acto administrativo;

⁶ Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores LUIS JUAN SUMARIA ROJAS en su calidad de Presidente del Comité de Selección, servidor JOSE AUGUSTO JHONADAN ZEVALLOS BANDA en calidad de Miembro del Comité de Selección y la servidora MILAGROS YULEMY ROSSEL MEJIA en calidad de Miembro del Comité de Selección, al momento de ocurrido los hechos, al haber incurrido presuntamente en la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil"; a quienes les correspondería la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES ENTRE UNO (01) A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS.

ARTICULO SEGUNDO. – OTORGAR a los servidores LUIS JUAN SUMARIA ROJAS, JOSE AUGUSTO JHONADAN ZEVALLOS BANDA, MILAGROS YULEMY ROSSEL MEJIA, a cada uno de ellos el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para la presentación de sus descargos por escrito en ejercicio de su derecho de defensa.

ARTICULO TERCERO. – ACOMPAÑAR a la presente, copias de los medios probatorios que han dado mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme obra en los actuados del expediente administrativo, a efecto de que el procesado realice su derecho de defensa; sin perjuicio de que las partes podrán acceder al expediente original, que se encuentra en custodia de la Secretaría Técnica del PAD.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a los servidores LUIS JUAN SUMARIA ROJAS, JOSE AUGUSTO JHONADAN ZEVALLOS BANDA, MILAGROS YULEMY ROSSEL MEJIA, conforme lo estipulado por el Artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y de acuerdo a las formalidades que establece el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Mg. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

